

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, el día 14 de marzo de 2023, a través de escrito allegado bajo el Radicado Interno No. **202314000023612**, el señor **RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.467.966, interpuso denuncia ciudadana ante esta Entidad consistente en una queja con ocasión a vertimientos y canalizaciones de agua realizados por parte de la **CONSTRUCTORA AMARILO**, en jurisdicción del municipio de Malambo, dentro del Lote A3, cuya propiedad es del mismo denunciante según se demuestra mediante Certificado de Tradición adjunto, también manifiesta que existe daño ambiental en el área de influencia a causa de tales conductas.

Que, consecuentemente, con el fin de verificar la existencia de los hechos narrados en el mencionado Radicado, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 25 de marzo de 2023, realizó visita al municipio de Malambo, en el Lote 3A, donde se registra la denuncia de vertimientos, la cual se encuentra localizado en la vía Malambo - Caracolí, a 300m de la Central de Abastos de Barranquilla, diagonal al barrio Ciudad Caribe II y colindante al Conjunto Residencial Lluvias de Oro, municipio de Malambo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

- Atlántico. De dicha visita se originó el Informe Técnico No. 250 del 23 de mayo de 2023, en el cual se concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES

*Con base en lo observado durante la visita técnica de seguimiento ambiental a la denuncia presentada por el señor **RAFAÉL ALFREDO MADERO CABRERA**, identificado con C.C. 7.467.966, se puede concluir lo siguiente:*

- *Existen varios canales de escorrentía de aguas lluvias que desembocan en límites del Lote 3º, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-137406 en el municipio de Malambo – Atlántico.*
- *Los canales de escorrentía de aguas lluvias provienen del barrio Ciudad Salitre el cual se encontraban totalmente secos y otro de la constructora Amarilo, el cual presentaba aguas residuales sin tratamiento.*
- *En el Conjunto Residencial San Antonio de la constructora Amarilo, se observa un tubo semienterrado que descarga en uno de los canales de escorrentías de aguas lluvias.*
- *Dentro del Lote 3º existe un drenaje sencillo denominado Arroyo Ceibita localizado en la Zona Sur y sus bordes presentan signos de erosión con poca corriente de aguas oscuras y turbias.”*

Que, en consecuencia, mediante **Auto 349 del 06 de junio de 2023**, notificado electrónicamente el día 09 de junio de 2021, esta Autoridad Ambiental le exige el cumplimiento de ciertos requerimientos a la **CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.**, con base en lo preceptuado en el Informe Técnico 250 de 2023, de la siguiente manera:

“PRIMERO: REQUERIR a la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, representada legalmente por el señor ROBERTO MORENO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.248.371, o

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

*quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído,
para que de manera inmediata de cumplimiento a las
siguientes obligaciones ambientales:*

- *Deberá allegar un informe en el que se describa el sistema de disposición que se tiene para las ARD del Conjunto Residencial San Antonio de la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.*
- *Deberá tomar los correctivos por la inadecuada disposición de las aguas residuales domésticas provenientes supuestamente del proyecto residencial San Antonio, hacia un canal de escorrentía de aguas lluvias, afectando un drenaje sencillo denominado Arroyo Ceibita y el Lote SA matrícula inmobiliaria No. 041- 137406 ubicado en el municipio de Malambo - Atlántico propiedad del señor RAFAEL MADERO CABRERA.*
- *La constructora deberá enviar los soportes de las respectivas acciones en un término máximo de 30 días."*

Que, seguidamente, el día 01 de diciembre de 2023, la señora **MARGARITA LLORENTE CARREÑO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **AMARILO S.A.S.**, identificada con NIT 800.185.295-1, mediante Radicado Interno No. 202314000117732, dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del Auto 349 del 06 de junio de 2023, dentro del cual se expone lo siguiente:

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

1. Indebida notificación del Auto 349 del 6 de junio de 2023

El artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la falta o irregularidad de las notificaciones, establece lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILLO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

A la fecha de elaboración del presente escrito, Amarilo manifiesta que no ha sido notificado formalmente, esto es de forma personal o por aviso, del Auto 349 del 6 junio de 2023. No obstante, con este recurso de reposición Amarilo revela que conoce la decisión adoptada por la CRA, por lo cual, se entiende notificado por conducta concluyente.

2. Oportunidad para presentar recurso de reposición

El artículo quinto del Auto 349 del 6 de junio de 2023 establece que contra el citado acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación. El citado auto no fue notificado formalmente a Amarilo, sino que, por el contrario, Amarilo se entiende notificado por conducta concluyente con la presentación del presente recurso de reposición.

Razón por la cual, Amarilo se encuentra dentro del término de ley para presentar recurso de reposición en contra del citado acto administrativo.

3. Antecedentes del Auto 349 del 6 de junio de 2023

3.1. La CRA expidió el Auto 349 del 6 de junio de 2023, “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la constructora Amarilo, identificada con NIT 800.185.295-1”, como consecuencia de una denuncia ambiental presentada por un ciudadano relacionada con presuntamente vertimientos y canalizaciones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

de agua realizados, dentro del Lote A3, cuya propiedad es del mismo denunciante. En el auto se realizan las siguientes consideraciones.

3.1.1. Funcionarios de la CRA adelantaron visita técnica al lugar de los hechos el 25 de marzo de 2023.

3.1.2. En coordenadas 10°52'59.20"N — 74°48'22.75"W, se observaron aguas con aspecto oscuro y turbio, características de aguas residuales sin tratamiento, las cuales presuntamente provienen de una construcción del Conjunto Residencial San Antonio de la Constructora Amarilo.

3.1.3. En el recorrido por los alrededores del Conjunto Residencial San Antonio de la Constructora Amarilo, se observó que este se encuentra en etapa constructiva y se evidenció un tubo semienterrado que sale del Conjunto y termina en uno de los canales de escorrentía de aguas lluvia.

3.1.4. Los canales de escorrentía de aguas lluvias provienen del barrio Ciudad Salitre el cual se encontraban totalmente secos y otro de la constructora Amarillo, el cual presentaba aguas residuales sin tratamiento.

3.1.5. En el Conjunto Residencial San Antonio de la constructora Amarilo, se observa un tubo semienterrado que descarga en uno de los canales de escorrentías de aguas lluvias.

3.2. El auto requiere a Amarilo para que tome los correctivos por la inadecuada disposición

de las aguas residuales domésticas provenientes supuestamente del conjunto residencial San Antonio de Amarilo y remita un informe a la Corporación.

4. Antecedentes del proyecto urbanístico San Antonio

4.1. Amarilo es el urbanizador responsable del proyecto urbanístico denominado San Antonio, que se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Soledad, tal cómo se evidencia en las licencias de urbanismo. (Anexos 1, 2 y 3).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

4.2. Las etapas 3 y 4 del proyecto urbanístico San Antonio cuentan con licencia de urbanización, otorgada por medio de las Resoluciones CUS 057 y 069 de 2023.

4.3. El proyecto urbanístico San Antonio está conformado por varios lotes útiles, en los cuales se construyen los conjuntos residenciales. Algunos conjuntos residenciales son construidos por Amarilo y otros por otras constructoras. (Anexo 4).

4.4. En el caso que nos ocupa, uno de los conjuntos residenciales que conforman el proyecto urbanístico San Antonio es el conjunto residencial Caoba, el cual es desarrollado por otra constructora, de conformidad con su licencia de construcción. (Anexo 5).

4.5. A lo que la CRA denomina “conjunto residencial San Antonio” corresponde es al conjunto residencial Caoba, el cual, como se dijo, no es construido por Amarilo.

4.6. El conjunto residencial Caoba se encuentra en frente del predio de denunciante.

5. Motivos de inconformidad

El Auto 349 del 6 de junio de 2023 tiene su sustento en la visita realizada e 25 de marzo de 2023, con base en una denuncia ambiental presentada por un ciudadano.

En el citado auto, la Corporación estableció que se observaron aguas con aspecto oscuro y turbio, características de aguas residuales sin tratamiento, las cuales presuntamente provienen de la construcción del “Conjunto Residencial San Antonio de la Constructora Amarilo”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

También, la CRA estableció que, por los alrededores del “Conjunto residencial San Antonio de la Constructora Amarilo”, se observó que este se encuentra en etapa constructiva y se evidenció un tubo semienterrado que sale del Conjunto.

Por lo tanto, realizó un requerimiento a Amarilo para que tome los correctivos por la inadecuada disposición de las aguas residuales domésticas provenientes supuestamente del “proyecto residencial San Antonio de Amarilo” y remita un informe a la Corporación.

Al respecto, Amarilo no es quien debe dar cumplimiento a los requerimientos del auto, por los siguientes motivos:

(i) Amarilo es el urbanizador responsable del proyecto urbanístico denominado San Antonio, que se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Soledad. (Anexo 1, 2 y 3).

(ii) El proyecto urbanístico San Antonio no es un conjunto residencial, sino que, por el contrario, es un urbanismo, tal como se dijo anteriormente. (Anexos 1, 4 y 5).

(iii) El proyecto urbanístico San Antonio está conformado por varios lotes útiles, en los cuales se construyen los conjuntos residenciales. Algunos conjuntos residenciales son construidos por Amarilo y otros por otras constructoras. (Anexo 4).

(iv) A lo que la CRA denomina conjunto residencial San Antonio corresponde es al conjunto residencial Caoba, el cual es construido por otra constructora. (Anexos 1, 4, 5, 6 y 8). (v) Las fotos 9 y 10 del Auto 349 del 6 de junio de 2023 corresponden al conjunto residencial Caoba, el cual se encuentra al interior del proyecto urbanístico San Antonio, y el cual, se reitera, no es construido por Amarilo.

(vi) La tubería que se observa en la foto 9 del Auto 349 del 6 de junio de 2023 corresponde a una tubería instalada para la evacuación de las aguas lluvias de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

los parqueaderos del conjunto residencial Caoba y no del proyecto urbanístico San Antonio. (Anexo 7).

(vii) Los puntos encontrados en el barrio Ciudad Salitre o en la vía de Interaseo (Fotos 3, 4, 5 y 6 del Auto 349 del 6 de junio de 2023), tales como canales o pases en tubería hacia el lote 3A no han sido construidos o intervenidos por parte de Amarilo.

(viii) La tubería enterrada no hace parte del proyecto urbanístico San Antonio ni de los conjuntos residenciales construidos por Amarilo. (Anexo 7).

(ix) La CRA no ha realizado pruebas de calidad de agua a las descargas establecidas en el Auto 349 del 6 de junio de 2023, de tal manera que carece de sustento técnico para aseverar que son vertimientos de aguas residuales domésticas.

(x) En la visita a campo realizada por personal de Amarilo se observó que, existe una escorrentía propia del lote 3A, en el cual transitan aguas, a través del arroyo denominado la Ceibita. Igualmente, es necesario mencionar que los pases o canales de la vía de Interaseo, se encuentran con residuos sólidos (Vale la pena mencionar que estos canales se encuentran por fuera del proyecto urbanístico San Antonio). (Anexo 9). Esto puede ocasionar un estancamiento de las aguas, y que estas generen un mal olor o que se tornen turbias como lo establece el Auto 349 del 6 de junio de 2023.

A continuación, el plano donde se observa el proyecto urbanístico San Antonio y el conjunto residencial Caoba. (Anexo 1).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

AMARILO
creamos espacios



Fuente: Gerencia de Proyectos Amarilo, 2023

A continuación, una foto aérea donde se observa el proyecto urbanístico San Antonio, el conjunto residencial Caoba, el colector del municipio y los pases o canales de aguas lluvias.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



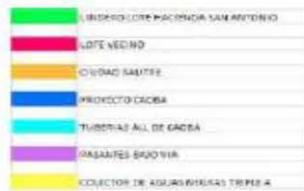
ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILLO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

(Anexo 8).



Fuente: Google Earth, 2023

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable que la Corporación establezca que Amarillo construyó el conjunto residencial San Antonio, ya que la realidad es otra, toda vez que, este corresponde es al conjunto residencial Caoba, el cual fue construido por otra constructora. Amarillo como lo aclaró en los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

antecedentes de este escrito y tal como se puede observar en la licencia de construcción no es el constructor del citado conjunto residencial.

Por tal motivo, Amarilo no tiene la obligación jurídica de dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo descrito anteriormente, la solicitud que impetra la sociedad **AMARILO S.A.S.** dentro del respectivo recurso de reposición, son las siguientes:

“(...)

Que se reponga y, en consecuencia, se revoque el Auto 349 del 6 de junio de 2023, “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la constructora Amarilo, identificada con NIT 800.185.295-1.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011¹, señala lo siguiente:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,*

¹ *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)*

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal, por ello, en la parte considerativa y dispositiva del presente Acto Administrativo, se procederá a resolver de fondo la solicitud impetrada.

**II- CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993² consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).³

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del **Auto 349 del 06 de junio de 2023**, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta Entidad.

³ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

- De la modificación de los Actos Administrativos:

En primera medida, se observa que la modificación de los actos administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el acto administrativo es la *decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades o particulares respecto de ellas.*

En sentido amplio, el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, y en el sentido estricto, comprende y abarca a la manifestación de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos. El objeto del acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir, identificable, verificable y conforme a la Ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Por lo tanto, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: Esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo. (Subrayas fuera del texto original)

Frente al Caso Concreto

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el **Auto 349 del 06 de junio de 2023**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CONSTRUCTORA AMARILO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1.”*, es oportuno señalar que, revisada toda la documentación allegada al caso, y habiéndose precisado la normativa que rige la actividad del recurrente, se pudo observar lo siguiente:

Que, habiéndose realizado un cotejo frente a la información cartográfica y conclusiones reflejadas dentro del **Informe Técnico 250 del 24 de mayo de 2023**, el cual sirvió como sustento técnico para la expedición del **Auto 349 del 06 de junio de 2023**, con relación a los argumentos esbozados por parte del recurrente en el **Radicado Interno No. 202314000117732 del 01 de diciembre de 2023**, esta Corporación tomara su decisión basada en el siguiente análisis:

1. En primer lugar, es preciso hacer énfasis en la **Figura 1**. “Localización del predio Lote 3 A”, del **Informe Técnico 250 de 2023**, en el cual se evidenciaron canales de escorrentías provenientes del barrio Ciudad Salitre en Soledad Atlántico, de la siguiente manera:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023

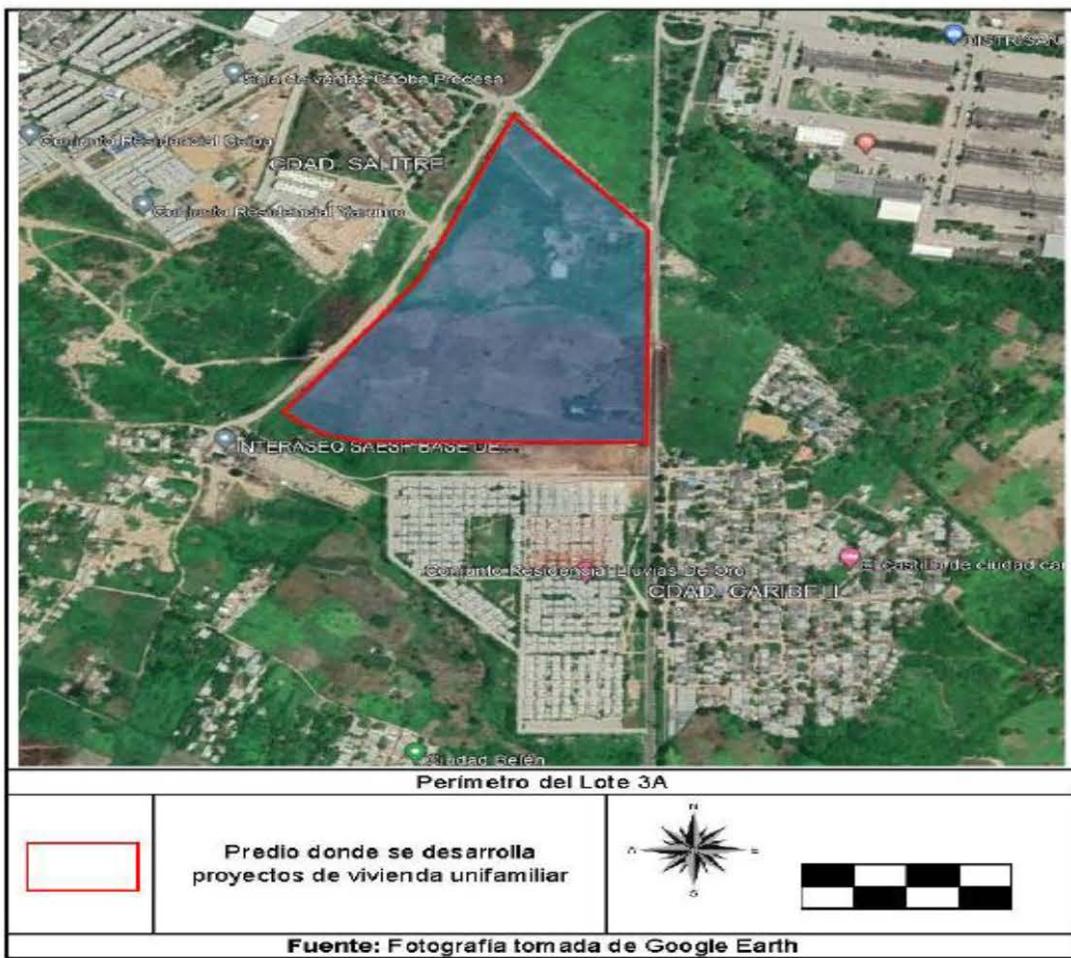


Figura 1. Localización del predio Lote 3ª

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



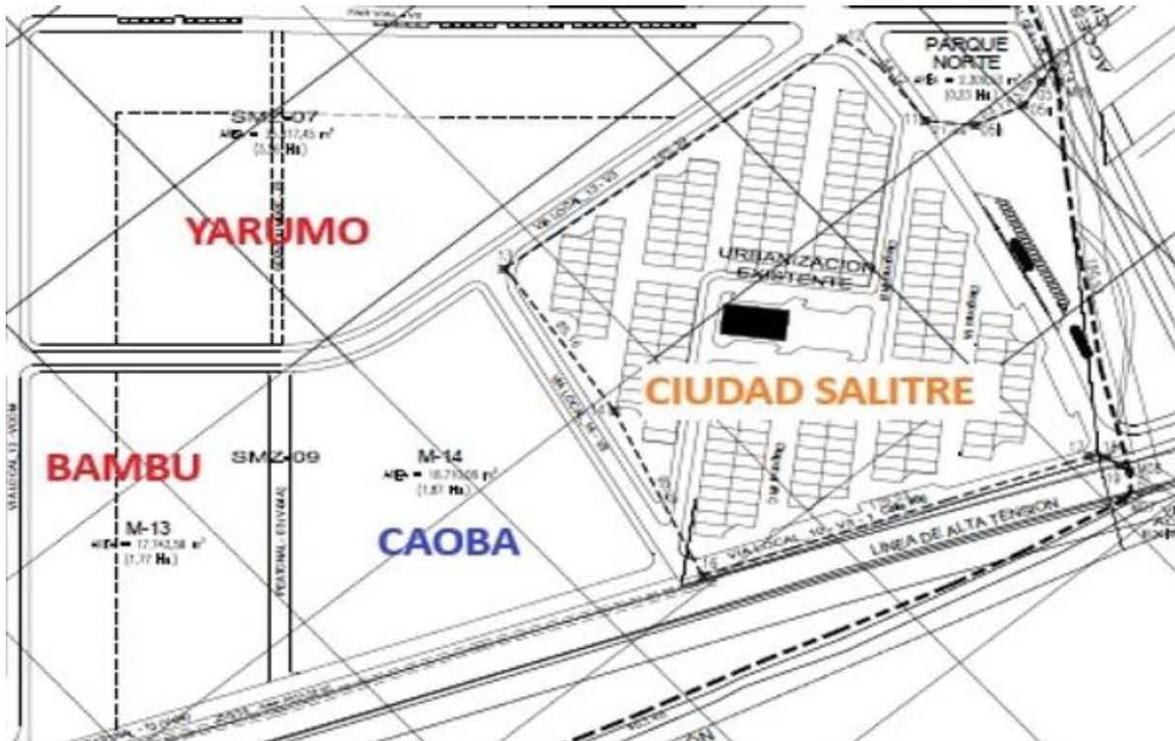
ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

2. Es importante abordar y sobreponer el material probatorio allegado por la sociedad **AMARILO S.A.S.**, concretamente, el **ANEXO 4**, en el cual se evidencia claramente que la zona perimetral demarcada en la Figura 1 del Informe Técnico 250 de 2023, corresponde al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAOBA**. Se demuestra la parte del **ANEXO 4** del Radicado Interno No. 202314000117732, que corresponde con la Figura 1 señalada, de la siguiente manera:



(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 18 de 25



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
 800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

3. Ahora bien, tal como se demuestra en el **ANEXO 5**, el Conjunto Residencial Caoba se encuentra desarrollado por la sociedad **PRODESA & C.I.A. S.A**, de conformidad con su licencia de construcción, tal como se demuestra en la **Resolución No. CUS – 0283 de 2019**, de la siguiente forma:


CUS
CURADURIA URBANA No 2 DE SOLEDAD

**MUNICIPIO DE SOLEDAD
 CURADURIA URBANA No 2 DE SOLEDAD**



No. 0505

RESOLUCION N° CUS-0283/2019
 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA URBANISTICA

IDENTIFICACION DEL TITULAR:

Nombre	Tipo Documento	Nº Doc.	Calidad
PRODESA & CIA S.A	NIT	800.200.598-2	TITULAR DEL DERECHO REAL

DATOS DEL PREDIO:
 DIRECCION: Manzana 14 CIUDAD SALITRE - PLAN Parcial San Antonio Caoba - CIUDAD SALITRE
 Cert. Tradición y Libertad N°: D41-160688 del 10/01/2019
 Referencia Catastral: 01.06.1047.0001.000

PARAGRAFO 01: DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO:

Uso Propuesto:	Área Total del Lote:	Área Construcción M2:
RESIDENCIAL	18.710 M2	8.193,05 M2

Número de Pisos:	Estacionamientos:	Número de Unidades:	Índice de Construcción:	Índice de Ocupación:
5 PISOS	65,00	140	1,48	0,32 %

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO APROBADO SEGUN LOS PLANOS ARQUITECTONICOS

El conjunto residencial CAOBA, es un proyecto multifamiliar de estrato dos (2), desarrollado en cuatro etapas constructivas y con un total de 540 unidades de vivienda distribuidas así:

Etapas 1: Comprende 7 edificios de viviendas identificadas como torres 15, 16, 17, 21, 22, 23,24 con un total de 140 unidades, cada edificio tiene 5 pisos de altura y 4 apartamento por piso, cuenta con tanque de agua subterráneo, portería, cuarto de basura, disponible, cuartos eléctricos, senderos naturales, rampas a nivel.

(57-5) 3492482 – 3492686
 recepcion@crautonomia.gov.co
 o
 Calle 66 No. 54 -43
 Barranquilla - Atlántico
 Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

Que, asimismo, partiendo del material probatorio allegado y de la información con que cuenta esta Autoridad Ambiental, es viable entrar a acceder a lo pretendido por parte de la sociedad **AMARILO S.A.S.**, en el entendido de que no es pertinente requerir a dicha Constructora para que allegue el informe del que se pensaba era el Conjunto Residencial San Antonio, el cual, en realidad, corresponde al Conjunto Residencial Caoba, siendo que, éste último, está siendo desarrollado por la sociedad **PRODESA & C.I.A. S.A.**, partiendo de lo demostrado por la Resolución No. CUS 0283 de 2019. Y del estudio de los demás planos cartográficos observados en el expediente.

Que, de igual forma, con respecto a las obligaciones requeridas por parte del **Auto 349 del 06 de junio de 2023**, estas, en aras de atender la denuncia ambiental que originó la presente actuación, serán requeridas a favor de la sociedad **PRODESA & C.I.A. S.A.** para que se tomen los correctivos por la inadecuada disposición de las aguas residuales domésticas provenientes del proyecto del Conjunto Residencial Caoba, realizado dentro de la Urbanización San Antonio, al igual, que la entrega de un informe en el que se describa el sistema de disposición que se tiene para las ARD del proyecto en cuestión.

Que, en ese sentido, se revocará lo indicado en la parte dispositiva del **Auto 349 del 06 de junio de 2023**, para exigir el cumplimiento de las mismas obligaciones a plan de manejo ambiental y el Decreto 539 de 2022 en lo referente al transporte del material de arrastre y las especificaciones técnicas que deberán realizarse en la salida y entrada de la cantera.

- Fundamentos legales y constitucionales

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación⁴; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado⁵; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada⁶; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁷, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁸, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

⁴ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

⁵ Artículo 49 Ibidem

⁶ Artículo 58 Ibidem

⁷ Artículo 95 Ibidem

⁸ Artículo 79 Ibidem

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁹

Que, el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

⁹ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

III- DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y, una vez analizado minuciosamente el caso objeto del recurso, es decir, la solicitud de revocar en su integridad lo dispuesto en el **Auto 349 del 06 de junio de 2023**, esta Corporación se basa en las pruebas aportadas en el trámite del recurso de reposición para tomar la decisión de revocar en su integridad lo dispuesto en el señalado Acto Administrativo, toda vez que, a quien corresponde el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con el debido manejo de ARD derivadas del Conjunto Residencial Caoba, no es la sociedad **AMARILO S.A.S.**, sino la sociedad **PRODESA & C.I.A. S.A.**, identificada con NIT 800200598-2.

Que, igualmente es pertinente entrar a ordenar, en acto administrativo por separado, a la sociedad **PRODESA & C.I.A. S.A.**, para que allegue la información relacionada con respecto al manejo de las ARD, y demás obligaciones ambientales que habían sido contempladas en el **Auto 349 del 06 de junio de 2023** y que surgieron con ocasión a una denuncia ambiental interpuesta mediante **Radicado Interno No. 202314000023612 del 14 de marzo de 2023** por parte del señor **RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA**.

Que, en ese sentido, se procederá a revocar lo dispuesto en la parte dispositiva del **auto Auto 349 de 2023**, con el fin de realizar el correspondiente requerimiento con base en la normativa aplicable.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo establecido en el parte dispositivo del **Auto 349 del 06 de junio de 2023**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CONSTRUCTORA AMARILO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”*, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: ORDENESE, en acto administrativo por separado, **REQUERIR** a la sociedad **PRODESCA & CIA S.A.**, identificada con NIT 800.200.598-2, por cuanto, quedo demostrado según el material probatorio aportado, el cumplimiento de las obligaciones ambientales a que haya lugar-

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la señora **MARGARITA LLORENTE CARREÑO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **AMARILO S.A.S.**, identificada con NIT **800.185.295-1**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 080 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
800.185.295-1, EN CONTRA DEL AUTO 349 DE 2023**

modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección electrónica: Carlos.ramirez@amarilo.com. – juanc.sierra@amarilo.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **20 MAR 2024**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: Por abrir

Proyectó: Jairo Pacheco - Contratista

Revisó J.Escobar- Profesional Universitario.

Revisó: María José Mojica. Profesional Especializada.

Aprobó: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental